



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Jorge Enrique Cárdenas Gómez
Radicado	05001-40-03-013-2020-00437 00
Auto	Interlocutorio N°1307
Asunto	Admite demanda

En atención a que la demanda cumple todos los requisitos de Ley, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente ***demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015)*** instaurada por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en contra de **Jorge Enrique Cárdenas Gómez**.

Segundo. Advertir a la parte demandada que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Tercero. Se ordena a la **Unidad de Restitución de Tierras**, a fin de que informe el estado del proceso de restitución de tierras que se adelanta sobre

el predio denominado Villa Lize, ubicado en la vereda La Aldea, en el municipio EL Copey - Cesar.

Cuarto. Se ordena la notificación del demandado por correo electrónico, en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de Copey- Cesar**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio denominado Villa Lize, ubicado en la vereda “LA ALDEA”, en jurisdicción del municipio de El Copey - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-53899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para la correcta identificación de los inmuebles al momento de la comisión, la parte demandante allegará copia de la demanda en la que especifiquen los linderos de la zona a visitar.

Igualmente, se le conceden al comisionado facultades expresas para notificar al demandado, en caso que se encuentre en el predio.

Sexto. Autorizar a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., para que consigne a órdenes de este despacho judicial en la cuenta N° 050012041013, del Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín), la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización.

Séptimo. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-53899 de propiedad del demandado.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Octavo. Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Rendón Álvarez** con T.P. 105.448 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye el poder en la abogada **María Alejandra Londoño Betancur** a quien se le reconoce personería para que continúe representando a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 227 _Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 _a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00437 00

Código de verificación:

**37537006a79a67fc0acc57cb3dc75d976178f1a820d0684e1331541d01
7e6df8**

Documento generado en 17/11/2020 04:31:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>